



**Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)**

TUTELA No: 1100-40-03-052-2020-00238-00

Accionante: José Cipriano León Castañeda

Accionada: Medisanitas

### **ANTECEDENTES**

José Cipriano León Castañeda presentó acción de tutela contra Medisanitas, para amparar su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado porque no le ha resuelto la solicitud del 13 de mayo de 2020, por medio de la cual pidió se le informara sobre ciertas cuestiones concernientes al incremento de la tarifa de atención a los usuarios de 65 a 69 años de edad y 70 años, así como la aplicación por parte de esa entidad en las directrices en este sentido establecidas en el Decreto 1570 de 1993.

Por lo anterior, solicitó se ordene a la accionada dar respuesta completa y detallada a su petición.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada, para que ejerciera su derecho de defensa.

**Medisanitas**, señaló que las afirmaciones del actor, carecen de cualquier sustento fáctico o jurídico, además, el derecho fundamental presuntamente violado (derecho de petición), fue respondido de manera oportuna, clara y de fondo el 12 de junio de los cursantes, a través del correo electrónico [leonjose.230@gmail.com](mailto:leonjose.230@gmail.com), sin que ello implique que la misma sea siempre positiva o que se tenga que acceder a las pretensiones del usuario.

Agregó, que en el presente asunto se configuró un hecho superado en la medida en que se le respondió la solicitud al accionante, por lo que solicitó denegar la presente acción por improcedente.

### **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.



2. Respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (Art. 23, C.P). La respuesta que hace referencia el precepto constitucional debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado.

Así lo puntualizó la Corte Constitucional,

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”(subrayado fuera del texto; sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T-219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras).

Por tanto, la petición además de ser respondida requiere, también, que sea conocida por el peticionario, pues de no ser así carecería de sentido.

Además, no puede pasarse por alto que la Corte Constitucional determinó la procedencia del derecho de petición ante particulares como expresión del derecho a la igualdad, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

3. Descendiendo al caso en concreto, ha de advertirse que la presente acción constitucional encuentra su sustento en el derecho de petición que el señor José Cipriano León Castañeda -accionante- elevó ante la accionada el 12 de mayo de 2020, en la que le pidió le informara: i) por qué razón para incrementar las tarifas no tiene en cuenta la inflación, IPC y porcentajes fijos; ii) por qué cobran por encima del 15% para el grupo de mayores de 65 a 69 años igual que para los mayores de 70 años, vulnerando el numeral 4º del artículo 26 del Decreto 1570 de 1993 que nunca enuncia diferenciación; iii) por qué no le aplica el principio de suficiencia para el incremento de tarifas que enuncia: “que la tarifa cubre razonablemente la tasa de riesgos y dicha tarifa no representa una utilidad superior anual sobre los ingresos operacionales al 15% (art. 26 numeral 4º, decreto 1570 de 1993); iv) si para el incremento de la tarifa se ciñó a los principios del mentado No. 4 del artículo 26 del Decreto 1570 de 1993, como lo expresa la Circular 047 del 2007 de la Superintendencia de Salud; v) por qué no ha tenido en cuenta el criterio para incrementar las tarifas (medicina prepagada caso concreto Medisanitas) como lo expresa la mentada norma y vi) por qué no ha tenido en cuenta que el ordenamiento jurídico ha fijado unas reglas mínimas que deben guiar la fijación de las tarifas en los contratos de medicina prepagada, conforme al decreto 1570 de 1993 y las circulares internas de la Superintendencia Nacional de Salud, pues estas deben responder a unos cálculos que aseguren la viabilidad financiera a la entidad y al mismo tiempo a los grupos etarios determinados y, vii) si el Decreto 1570 de 1993 habla de la diferenciación de tarifas para incrementar de personas de 65 a 69 años y 70 años, donde expresa el tener en cuenta dichas edades en los numerales 1º y 4º del artículo



26 de ese Decreto. Petitoria que luce procedente, si se tiene en cuenta que el actor se encuentra afiliado a la entidad accionada, por lo que se darían los presupuestos para su viabilidad.

Aunado a lo expuesto, también se verificó que la entidad accionada junto a la contestación realizada a este despacho, allegó comunicaciones datadas del 27 de febrero y 12 de junio de 2020, dirigidas al accionante, la última de ellas como respuesta a la petición elevada por el actor el pasado 12 de mayo, en la que señaló que como la misma estaba encaminada a obtener información relacionada con el incremento de su tarifa para la vigencia 2020 y dado que se trataba de una petición reiterada, se acogía a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, y en ese sentido, se ratificó en la respuesta brindada previamente mediante comunicación del 27 de febrero de 2020.

Así mismo, le informó que en tratándose de contratos de medicina prepagada, las variables utilizadas para determinar el incremento de las tarifas, difieren de las aplicadas para determinar el IPC, ya que deben sujetarse al principio de suficiencia, que implica que “... *la tarifa cubre razonablemente la tasa de riesgo y los costos propios de la operación, tales como los de adquisición, administrativos, médico asistenciales...*”, y es bajo ese principio, que las compañías de medicina prepagada deben ofrecer a todos sus usuarios su sostenibilidad financiera, para efectos de contar con la capacidad de afrontar los costos que se deriven de la concreción de los riesgos amparados bajo el contrato.

Igualmente, le señaló que la Superintendencia Nacional de Salud, en el concepto N° 2-2015- 033892, indicó que el incremento de las tarifas de los contratos de medicina prepagada, no corresponde a un porcentaje, sino al resultado del análisis de diversas variables. En este entendido indicó que “... *el incremento de las tarifas de los planes de medicina prepagada no corresponde a un porcentaje reglado de manera expresa y corresponde al resultado de un análisis fundamentado en estudios actuariales acordes con los y programas ofrecidos.*”

Comunicación de la cual se sirvió allegar la correspondiente prueba de su envío al accionante a través del correo electrónico [leonjose.230@gmail.com](mailto:leonjose.230@gmail.com), sin embargo, dicha dirección de correo electrónica no se encuentra inmersa en la solicitud que elevara en su momento el peticionario, pues en su petitoria indicó que las notificaciones las recibiría en la calle 22 B No. 64-26 apt. 701 Localidad 13 de Teusaquillo.

Ahora bien, de rever la comunicación del 27 de febrero de 2020, a la cual se hace referencia en esta última respuesta y respecto de la cual asegura ratificarse la accionada, el despacho considera que aquella luce satisfactoria respecto de los pedimentos elevados por el señor León Castañeda, pues en ella le indica que la tarifa que actualmente estableció para él en calidad de usuario del contrato No. 2060-200219 para el año 2020, se encuentra dentro de los límites establecidos en los estudios actuariales que fueron entregados a la Superintendencia Nacional de Salud y que, además, fueron publicados en un medio de amplia circulación nacional, así mismo le informó que el régimen imperante en Colombia frente a las tarifas que se aplican a los contratos de medicina prepagada es de un esquema de libertad regulada, es decir que las empresas de Medicina Prepagada pueden determinar libremente el valor de las tarifas de esos



contratos, respetando los principios establecidos en el numeral 4° del artículo 26 del Decreto 1570 de 1993, debiendo informar a la Superintendencia Nacional de Salud el valor de aquellas tarifas que van a regir para el año siguiente.

Además, le comunicó que las tarifas así como los aumentos que se aplican a este tipo de contratos tiene relación directa con el incremento en los costos y gastos inherentes a la prestación de los servicios de salud, en los que influyen también factores como avances científicos y tecnológicos, el incremento en la frecuencia en el uso de los servicios, el aumento del costo promedio de los servicios o severidad y el cambio en la edad de las personas cubiertas que incrementa la morbilidad.

En esa misma comunicación le señaló que no existe norma que obligue a las compañías de medicina prepagada a tener unos mínimos o máximos en sus tarifas ni en sus reajustes que se hacen a los contratos de medicina prepagada, pues ellos obedecen al equilibrio que debe existir en la ejecución del contrato.

Y que el nivel de riesgo en salud es variable dependiendo de los rangos de edad de las personas cubiertas, la aplicación de este principio conlleva a que cada grupo de personas de una determinada edad deben pagar una tarifa proporcional a su nivel de riesgo, por lo que las personas en edad de 65 a 69 años tienen una tarifa asociada a su riesgo esperado y en la medida en que cambie de grupo de riesgo, es decir, cuando cumplen 70 años, su tarifa también cambiará.

A su vez le informó que con base en la normatividad vigente, los incrementos realizados tuvieron en cuenta adicionalmente el principio de suficiencia económica, en donde la tarifa debe cubrir adecuadamente la tasa de riesgo y los costos propios de operación, como gastos de administración, adquisición, ventas, comisiones y la posible utilidad.

Donde agregó, que la tarifa aplicada al accionante se encuentra ajustada a la normatividad que regula la materia, e incluso es inferior a la permitida para cada vigencia.

En cuanto a la vigencia de la tarifa le recordó lo previsto en la cláusula 5ª – obligaciones a cargo del contratante y los usuarios, además, en relación a la antigüedad le realizó un recuento desde la primera afiliación, esto el 1° de febrero de 1991 y las fechas de interrupción de la misma, dado que no ha sido continua, por lo que le reconoce antigüedad desde el 1° de septiembre de 2007, fecha en la que se vinculó con el contrato 2007-219, la cual se le reconoce para la prestación de los servicios médicos asistenciales más no para determinar el valor de la tarifa aplicable al usuario en razón de su edad.

Por último le hizo alusión a que los aportes que mensualmente se realizan al régimen contributivo por los pensionados, empleados y trabajadores independientes, son dineros que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud y por disposición legal las EPS son las recaudadoras de los mismos y que los planes voluntarios de salud PVS, como los de medicina prepagada son financiados con recursos diferentes a los de las cotizaciones



obligatorias y con cargo exclusivo que realicen los particulares en virtud de los contratos suscritos con la compañías de medicina prepagada.

A pesar de lo anterior, y tras evidenciar que en las comunicaciones arribadas la accionada efectuó pronunciamiento respecto de cada uno de los pedimentos elevados por el accionante, no lo es menos que no se acreditó que tales respuestas hayan sido puestas en conocimiento del peticionario, obsérvese que no se aportó el respectivo acuse de recibido de dichas misivas por parte del señor León Castañeda, pues únicamente se demostró el envío de la comunicación del 12 de junio de 2020 a un correo electrónico que no fue informado en la petición que dio origen a esta acción constitucional.

Por último, no puede perderse de vista que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece un plazo de 15 días para dar respuesta a las peticiones que se le formulen a los particulares y que dicho término aconteció el 3 de junio de 2020, por lo que resulta incontestable la vulneración del derecho petición del tutelante, razón por la cual se impone conceder el amparo constitucional invocado por el señor José Cipriano León Castañeda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de José Cipriano León Castañeda, por lo arriba expuesto.

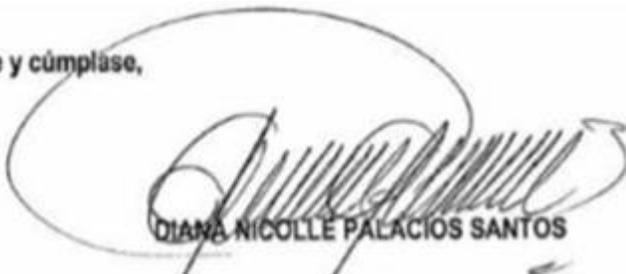
**SEGUNDO:** En consecuencia, se ORDENA al Representante Legal de MEDISANITAS, o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, comunique en debida forma y de manera oportuna, la respuesta al derecho de petición formulado por José Cipriano León Castañeda el 12 de mayo de 2020, lo cual deberá acreditar a éste despacho judicial.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,



DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS